

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.267

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Ingresado nuevamente el presente expediente al Despacho, se observa que las partes no han sido diligentes con la elaboración del trabajo de partición, propio de estos asuntos liquidatorios, desde que se decretó la actuación en audiencia de inventarios y avalúos desarrollada el pasado 19 de mayo de 2021 -consecutivo 029- muy a pesar de haberseles requerido, incluso, en providencia anterior, para que ajustaran los errores advertidos en la labor ejecutada.
2. Por lo anterior, como quiera que, las partes de común acuerdo no han podido elaborar la partición y adjudicación de los bienes inventariados, procede el Despacho entonces a designar como partidores a los siguientes profesionales:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
FABIO ANDRES MONTAÑEZ RODRIGUEZ	Calle 4 No. 6-51 Pamplona	fabioandresmr@hotmail.com	3222231842
NICER URIBE RIVERA	Avenida Gran Colombia No. 3e-82 Cúcuta	uribemaldonadonicer@gmail.com	3002096935 3138721068
CORINA HERRERA LEAL	Avenida 5 No. 9-58 Oficina 801 Edificio Mutuo Auxilio - Cúcuta	c_h_l_98@yahoo.es	3134971837

Advirtiéndosele a los convocados que, el cargo será ejercido por quien primero concurra, dentro de un término perentorio de **cinco (5) días**, a notificarse del presente, en virtud de lo ordenado en el numeral 1° del art. 48 C.G.P.

3. Por secretaría, librar la comunicación del caso a los designados con copia del presente proveído; y remitir dicha comunicación de manera conjunta a los abogados **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** carpari31@yahoo.com y **AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL** amaliagutierrez1950@gmail.com, quienes deberán igualmente gestionar lo de su resorte y lograr la concurrencia del partidor designado, así como la debida presentación del trabajo partitivo, en un término que no supere

los **treinta (30) días**, so pena, de las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso –núm. 1 art. 317 del C.G.P.-.

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Notificar esta providencia en estado del 22 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2a98fb591abbb45880267790e6cda7403b45127e23060832da3d952f45526e**

Documento generado en 21/02/2023 05:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 264

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que en el diligenciamiento de la acción, las partes, por conducto de sus apoderadas judiciales, invocaron la declaratoria de la pérdida de competencia por parte de la suscrita para continuar conociendo del presente trámite liquidatorio.

2. Por lo anterior, el Despacho advierte la necesidad de adoptar medidas que implican desprenderse de la competencia de esta funcionaria. A continuación, se esbozan los fundamentos jurídicos y fácticos del caso, así:

2.1. El legislador a través del artículo 121¹ del C.G.P., define el término en el que el fallador judicial debe emitir sentencia de primera o única instancia, so pena, de perder competencia para seguir conociendo del respectivo proceso, sancionando a su vez, cualquier actuación que se emita con posterioridad al lapso fenecido, con nulidad.

2.2. El término en el que se debe dictar sentencia de primera instancia, según el aparte normativo mencionado, es de **un (1) año**, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago al demandado o ejecutado.

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. LEY 1564 DE 2012. "Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

2.3. El artículo 90 ibídem condicionó el término otorgado, a la notificación de tal providencia, en primer lugar, a la parte demandante, pues de no hacerse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, el mismo correrá a partir de este día, es decir, desde la fecha de radicación del libelo introductorio.

2.4. Sobre el tema de la aplicación de la regla normativa mencionada, la honorable Corte Constitucional, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, en sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, dijo:

“(...) 113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (...)”

Y en la sentencia C-443 de 2019 expuso:

“(...) Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

*Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inoqua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, **la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.***

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. **En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlos a menos que una de las partes se oponga a ello**, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto^[90], según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991^[91].

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, **se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.**

(...)

7.4. En este orden de ideas, la Corte declarará la constitucionalidad condicionada del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, pues esta únicamente puede ocurrir cuando la tardanza es atribuible a la negligencia o a la desatención de los deberes funcionales del operador de justicia”.

(...)

PRIMERO. - DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales”.

2.5. Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal fue radicada ante este Despacho el **12 de enero de 2018**; inadmitida en auto del **26 de febrero de 2018**; y rechazada en providencia del **10 de abril de 2018**.

2.6. Consecuente al recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, la misma fue admitida por este Juzgado en auto del **5 de diciembre de 2018**.

2.7. El demandado **JESUS ANDRES CARDENAS CARRASCAL**, se notificó personalmente de la demanda en su contra el **21 de enero de 2019**.

2.8. En auto del **6 de agosto de 2019**, se dispuso la prórroga de competencia por el término de seis (6) meses, con posterioridad a esa fecha para decidir de fondo el asunto.

2.9. La suscrita se posesionó como titular de esta Agencia Judicial el pasado **1° de septiembre de 2021**, momento en el cual habían pasado **más de tres años** después de la radicada la demanda liquidatoria.

2.10. Así las cosas, según el criterio adoptado en proveído del 6 de agosto de 2019, el momento del vencimiento de un año para proferir sentencia previsto en el inciso 5° del artículo 121 C.G.P., sería por el término de **seis (6) meses cotados de esa calenda**, lo que significa que la data final entonces para la emisión del respectivo fallo era entonces el **6 de febrero de 2020**.

3. Asimismo, se tiene que el Despacho, con el ánimo de dar celeridad al proceso, desarrolló como actuaciones posteriores, entre otras:

📅 Se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos mediante providencia del **9 de diciembre de 2019** -pág. 112 del consecutivo 001-, ordenándose a la parte interesada “(...) ix) *Por último y teniendo en cuenta que las partes no han atendido el requerimiento hecho en el numeral iv) del auto que data del pasado 18 de junio, se les REQUIERE para que TRES (3) DÍAS antes de la diligencia programada, arrimen copia del libro de varios, con la anotación de la sentencia que declaró la existencia de una unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, en el entendido de que sólo con esto se entiende perfeccionado el registro –Art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1° del Decreto 2158 de 1970-. El incumplimiento de lo mandado, imposibilitará la realización del acto público programado (...)*”.

📅 Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplía con la carga procesal impuesta para desarrollar la audiencia de inventarios y avalúos que trata el art. 501 del C.G.P., se emitieron autos de requerimiento el **27 de enero de 2020** -Pág. 127 del consecutivo 001-, **13 de agosto de 2020** -Pág. 133 del consecutivo 001-, **9 de diciembre de 2020** -consecutivo 002- y **10 de mayo de 2021** -consecutivo 007-.

Se citó a audiencia por auto calendado el **23 de junio de 2021**, -consecutivo 013- para el **27 de julio de 2021** -consecutivo 023-, la que no pudo realizarse por dificultades técnicas y aplazada **por solicitud conjunta de las partes**.

Mediante auto del **11 de octubre de 2021** -consecutivo 027- , se reprogramó fecha para el día 1º **de diciembre de 2021**, la que tampoco fue posible efectuarse, por **solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada** -consecutivo 041-, convocándose nuevamente a los interesados para el **25 de febrero de 2022**.

El día **25 de febrero de 2022**, no se instaló la audiencia programada debido a la “(...) *solicitud de aplazamiento radicada por la abogada LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL, quien, además, se presentó a la audiencia en condiciones no estables de salud; así como que no se hizo presente la abogada MARIA ANTONIA PABON PEREZ. (...)*”, según se anotó en el acta de audiencia de esa fecha -consecutivo 054-, estableciendo nueva fecha y hora para el **21 de abril de 2022**.

Para el **21 de abril de 2022**, se llevó a cabo audiencia de inventarios y **avalúos**, relacionando las partes las partidas de activos y pasivos que conforman la sociedad patrimonial que se intenta liquidar y, **presentándose objeciones** frente a las mismas, por lo que se fijó fecha para resolverlas el **9 de mayo siguiente**; actuaciones procesales consignadas en el acta No. 034 -consecutivo 062-.

Audiencia anterior que no tuvo ocasión para la calenda advertida, sino que sería desarrollada el **21 de julio de 2022**, pero que igualmente en esta última fecha no pudo instalarse la audiencia, por encontrarse el Despacho atendiendo otras situaciones de urgencia constitucionales en ese preciso momento.

4. Con lo dicho hasta aquí, se tiene que, a pesar de todos los esfuerzos impresos por parte de esta Célula Judicial, para sacar adelante la presente causa liquidatoria, feneció el término impuesto por el legislador para la emisión de la sentencia aprobatoria de la partición; razón que impone la remisión del expediente a quien funge como JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser este el siguiente en turno.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la pérdida de competencia de este Despacho para seguir conociendo el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, teniendo en cuenta las razones esbozadas en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, para lo de su competencia. Por secretaria se dispone proceder de inmediato y de acuerdo a los lineamientos previstos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bca84368543aaf96f03619cb3e954876abad52972658eaf91ee8cd023088648**

Documento generado en 21/02/2023 05:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 268

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Efectuado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los señores JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORTIZ y YARITZA GULLOSO BARRERA, se **DISPONE** fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, para el próximo **CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar con una antelación a **CINCO (5) DÍAS** a la fecha de la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*.

4. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que, les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492671849561d2f616a43f20df00c6e36f32a2635d52322f7bb23c1fdb1cc57**

Documento generado en 21/02/2023 05:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 271

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Pendiente aún el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal BLANCO ASCENCIO – SANDOVAL ORTIZ, se reitera al grupo de secretaría del Juzgado, proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del auto anterior.

2. Asimismo, por considerarlo y con el ánimo de avanzar a la etapa procesal siguiente, se **DISPONE** desde ya, fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, el próximo **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

3. Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4. Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar con una antelación a **CINCO (5) DÍAS** a la fecha de la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: ***“(…) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (…)”***.

5. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que, les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

6. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** **Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0336f5b0a929ffba8824774374d340ab7665050f0ea49528e529d633f9a05a**

Documento generado en 21/02/2023 06:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 266

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que la parte actora **no** ha cumplido con su carga procesal correspondiente a la notificación de la parte pasiva, necesario, además, para continuar con el presente trámite procesal.

2. Así las cosas, sería del caso elevar un requerimiento a la parte de demandante para que proceda a vincular a su contradictor, no obstante, como quiera que, la abogada LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS -quien fungió como mandataria judicial de RUBY YANETH GALVIS AGUILAR dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles ante este mismo juzgado y bajo el mismo número de radicado al presente-, en correo electrónico del 25

de enero hogaño indicó "(...) Obrando como apoderada de la señora RUBY YANETH GALVIS AGUILAR mediante el presente correo informó a su despacho que la contraparte ha enviado correos adjuntos denominado subsanación de la demanda a fechas 17 y 18 de noviembre del presente año recibidos correos electrónicos. pero que sólo hasta la fecha del 30/11/2022 mediante auto número 2281 el Juzgado Segundo de Familia de oralidad de cúcuta se pronuncia respecto de la admisión de la demanda de liquidación de sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los ex cónyuges DAVID ALFONSO PARADA VILLAMIZAR y la señora RUBY YANETH GALVIS, por cuanto hasta esa fecha y posterior publicación EN ESTADOS a inicios del mes de diciembre del presente año se ordena notificar personalmente a la señora RUDY YANETH GALVIS y se corre traslado por el término de 10 días para la contestación de la demanda lo cual la contraparte aún no cumple con dicha notificación por tanto esta parte legalmente no podrá contestar la misma hasta tanto no se notifique sobre dicho auto la admisión de la demanda revisando la subsanación y sus anexos correspondientes para pronunciarse conforme a la ley ordena y al derecho que tiene mi representada. Anexo prueba de correos recibidos. (...)", el Despacho

DISPONE la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora **RUBY YANETH GALVIS AGUILAR, a través de la secretaría de este Juzgado y por conducto de la abogada LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS a su cuenta electrónica consultoriojuridicomeneses@gmail.com.**

Actuación que se ejecutará concomitante a la publicación de esta providencia en estados electrónicos y en los términos indicados en el parágrafo primero del numeral **TERCERO** del auto de admisión, es decir, conforme lo regula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. **ADVERTIR** a la señora RUBY YANETH GALVIS AGUILAR y a la profesional LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS que deberá arrimarse un nuevo poder especial con facultad expresa para intervenir la abogada a favor de la demandada, en esta causa judicial -proceso de liquidación de la sociedad conyugal..

4. Asimismo, desde ya, se **ORDENA** que, una vez venza el término de traslado de la demandada, se proceda con el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada entre los ex esposos **DAVID ALFONSO PARADA VILLAMIZAR, identificado con la C.C. No. 13.88.402 y RUBY YANETH GALVIS AGUILAR, identificada con la C.C. No. 60.348.085 de Cúcuta**; el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por cuenta de la secretaría del Juzgado se harán las publicaciones conforme a la Ley y a las normas aplicables del C.G.P. en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**.

5. Seguidamente, por economía procesal, el Despacho **CONVOCA** a las partes y sus apoderados para la audiencia de inventarios y avalúos que trata el art. 501 del C.G.P. para el próximo **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

6. Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

7. Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar con una antelación a **CINCO (5) DÍAS** a la fecha de la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*.

8. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

9. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegaré después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

10. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

11. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c460a131d6e80d823f39ed7e82389b4c8721d5dbafab8b8dc1501171b51c0dfe**

Documento generado en 21/02/2023 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 269

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. La demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal fue admitida por este Despacho en providencia del **14 de octubre de 2022** -consecutivo 003-.
2. La apoderada judicial CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, representante del extremo activo, allegó por correos electrónicos del 19 de octubre de 2022 - consecutivo 005- y 8 de febrero de 203, evidencia de haber gestionado la notificación al demandado JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES, en los siguientes términos:

Señor
JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES
josebracamonte19@gmail.com

Referencia: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Continuación de DIVORCIO CONTENCIOSO DE
MATRIMONIO CIVIL
Radicado: 5400131600022021057900
Demandante: GABRIELA YANETH VARELA DEPAULIS
Demandado: JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES

Para su conocimiento, me permito comunicarle que se está adelantando LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Continuación de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada en su contra, la cual correspondió al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, bajo el proceso de la referencia admitida mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, a fin de que se notifique personalmente al correo del despacho y proporcione los correos correspondientes para sus notificaciones.

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA su correo es jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que se notifique en el término de cinco (5) contados a partir de la presente y proporcione los correos correspondientes para sus notificaciones personales.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3°. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlos a este correo carmenduarte27@hotmail.com

Se anexa copia de la demanda, anexos y el auto admisorio

Respecto de la cual, adosó la constancia de recepción de comunicación electrónica, expedida por la empresa de mensajería "Enviamos":



Enviamos Mensajería

Constancia de recepción de comunicación electrónica
No.1070038974815

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1070038974815
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art. 291 CGP
Juzgado	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
Radicado	5400131600022021057900
Demandante(s)	GABRIELA YANETH VARELA DEPAULIS
Demandado(s)	JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES
Nombre del destinatario	JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES
Dirección electrónica destino	josebracamonte19@gmail.com
Fecha de la providencia	14 de octubre de 2022,

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Personal - Art. 291 CGP.	
Fecha/hora del resultado obtenido	02 Feb 2023 18:00
Observaciones	El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega)

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
copia de la demanda, anexos y el auto admisorio	

3. Ante este panorama, como quiera que la parte demandante intentó la citación para la diligencia de notificación personal conforme a las reglas contenidas en el código general del proceso **-art. 291-** y el señor JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES **no concurrió al Despacho para notificarse del auto de admisión**, sería del caso requerir a la demandante, para que allegue a este Despacho las resultas de la NOTIFICACIÓN POR AVISO que trata el **art. 292 del C.G.P.**, no obstante, al preverse que se indicó como dirección electrónica del demandado josebracamonte19@gmail.com, se **DISPONE**, conforme lo regula la norma citada *“(…) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (…)*”, **por secretaría, elaborar el aviso y remitírselo al demandado junto con la providencia que se le notifica, así como el link del expediente digital, para que se surta la NOTIFICACIÓN POR AVISO.**

La anterior remisión, se ejecutará simultáneamente con copia a la abogada **CARMEN ISABEL DUARTE CHONA** carmenduarte27@hotmail.com, para lo de su resorte, poniéndosele de presente el deber que le asiste a las partes y sus apoderados de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio **-núm. 6 art. 78 del C.G.P.-**.

4. Asimismo, desde ya, se **ORDENA** que, una vez venza el término de traslado de la demandada, se proceda con el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada entre los ex esposos **GABRIELA YANETH VARELA**

DEPAULIS, identificada con la C.C. No. 1.090.393.641 y JUAN CARLOS BRARAMONTE MORALES, identificado con la C.C. No. 6.376.091; el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por cuenta de la secretaría del Juzgado se harán las publicaciones conforme a la Ley y a las normas aplicables del C.G.P. en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.**

5. Seguidamente, por economía procesal, el Despacho **CONVOCA** a las partes y sus apoderados para la audiencia de inventarios y avalúos que trata el art. 501 del C.G.P. para el próximo **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

6. Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

7. Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar con una antelación a **CINCO (5) DÍAS** a la fecha de la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar; de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...).”*

8. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

9. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

10. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

11. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 839759db913f491a04438452455d0bea9825cb02198941cc27f3a153aed24422

Documento generado en 21/02/2023 05:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 231

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Reposa en el expediente solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, mediante memorial presentado por medio de correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2022¹.

2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indica la apoderada judicial de la parte demandada que se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación a partir del auto admisorio, argumentando, en resumen, lo siguiente:

Indicó que el 17 de octubre hogaño, el demandado recibió por parte de SERVILLA S.A. un documento "*citación para diligencia de notificación personal*" conforme a la guía de envío No. 5100037062, que en dicho documento se expresó que "*se adjunta copia del expediente completo, esto es, la demanda, anexos y auto de fecha 16 de mayo de 2022*"; sin embargo, el oficio no contenía ningún documento adjunto, pero a pesar de tal circunstancia el demandado firmó el acuse de recibido por ignorancia.

Que, ante la falta de anexos, se dirigió al Despacho a solicitar el link del proceso, donde se le informó que se había programado fecha de audiencia para el día 1 de noviembre.

Que una vez remitido el link, y de su revisión, advirtió que efectivamente existía una notificación de fecha 04/09/2022 y que en ella se refirió que: "*la persona a notificar se rehúsa a recibir, notificación se deja en el lugar*" certificado No. 5100036287, sin embargo este hecho no es cierto pues nunca la empresa ha entregado esa citación.

Alegó que en el expediente digital no reposa el acuse de recibido del envío N° 5100037062, con el que el juzgado vinculo al demandando al proceso.

Que a la fecha 28/10/2022 existen dos oficios con la citación para la diligencia de notificación personal, que el certificado N° 5100036287 ya fue allegado por la parte demandante, pero la guía de envío N° 5100037062 no se había allegado al despacho, y que ante tal omisión lo allegó mediante correo electrónico el 21/10/2022.

En consecuencia, solicitó se declare la nulidad a partir del auto No. 822 de 16 de mayo de 2022.

¹ Consecutivo 022 Expediente Digital

Aunado que al hacer una análisis lógico de las fechas, evidenció que no encajan los términos, pues fue notificado realmente por la empresa de mensajería SERVILLA S.A., el día **lunes 17 de octubre de 2022** entonces la notificación sería efectiva el 18 de octubre de 2010 y los términos empezarían a correr el 19 de octubre de 2022, lo cual daría como vencimiento para la contestación de la demanda el día 17 de noviembre de 2022, entonces si la fecha para la audiencia inicial fue fijada para el 1 de noviembre de 2022 se estaría vulnerando lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Que por todo lo anterior, no se están dando las garantías procesales violándole el debido proceso, su derecho a la defensa y contradicción por la indebida y falsa notificación certificada por la empresa SERVILLA S.A.

Argumentos de la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad²:

Que la demandante cumplió con la notificación del señor YERSON OMAR MURILLO, que se efectuó inicialmente el **4 de septiembre de 2022** como se evidenció en el cotejo de SERVILLA S.A., con número de certificado **5100036287** y del que extrae lo siguiente: “...**LA PERSONA A NOTIFICAR SE REHUSA A RECIBIR, LA NOTIFICACIÓN SE DEJA EN EL LUGAR...**” así mismo que “...**LA PERSONA A NOTIFICAR RESIDE EN LA CALLE 4 AVENIDA 5 No. 5-40 Barrio Doña Nidya...**” y que de igual manera se trata de auto, demanda y anexos – 70 folios-

Indicó que como apoderada cumplió con su deber de vincular al demandado, que éste al momento de su notificación se rehusó a recibirla, que contenía toda la información sobre la existencia de este litigio. Que por tal razón y en cumplimiento de lo ordenado en el Art. 291 del C.G.P., el notificador procedió a dejarla en el lugar indicado y por tanto la comunicación se entendería entregada, hecho que se probó con el cotejo de fecha 4 de septiembre de 2022.

Así mismo, que procedió a remitir la constancia de esa notificación al Despacho quien la consideró válida, el cual mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, dispuso señalar fecha para la audiencia.

Que del cotejado efectuado por SERVILLA S.A., certificado No. 5100037345, de fecha 24 de octubre de 2022 se evidencia que se trata de un auto que consta de 6 folios, citación para audiencia y que el señor MURILLO firmó y se rehusó a dar su número de cédula.

Indicó que es claro que el demandado se rehusó a recibir la notificación personal efectuada y que fue dejada por el notificador en el sitio de su residencia; que no quiso recibirla ni dar su número de cédula para que se pudiera corroborar su identidad.

Aunado que en la diligencia de secuestro objeto de medida cautelar en este proceso, la apoderada de la parte actora le informó a la pasiva que se trataba de un proceso de divorcio y que así quedó en el acta que se le entregó y del cual iba a ser notificado; que en esa diligencia fue representado por **dos abogados**, quienes le aconsejaron para que no diera información; sin embargo, previamente en un

² Consecutivo 029 Expediente Digital

dialogo sostenido con él, le manifestó que residía allí, posteriormente un abogado que dice descocer manifestó que el demandado solo cuidaba el inmueble.

Que el demandado fue notificado a través de la empresa SERVILLA S.A. en la fecha **4 de septiembre de 2020**, y en vista que no había contestado, se procedió nuevamente a surtir esa diligencia - certificado No. 5100037062- en la fecha 17 de octubre de 2020 y según el cotejado **“la persona a notificar si reside o labora en esta dirección”**. Indicó que como ya había sido notificado y se le había remitido la demanda y sus anexos, en esta última notificación solo se remitió el escrito de citación.

Finalmente, que lo aquí pedido esta desvirtuado por los cotejos de las notificaciones realizadas, además que el rehusarse a recibir la notificación es una maniobra dilatoria para demorar el curso del proceso.

3. CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

De la revisión de la demanda y el auto a través del cual admitió este trámite de fecha 16 de mayo de 2022, tenemos que el proceso que nos atañe es un Divorcio.

La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite, siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

“... Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...”

En el caso que nos ocupa, desde el auto admisorio de la demanda³ –Núm. 2 parte considerativa- se le dijo a la parte actora la manera en la que debía notificar al señor MURILLO LOPEZ, esto es conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 – vigente para ese momento- hoy Ley 2213 de 2022.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, observa el Despacho que se indicó que el demandado recibiría notificaciones personales en la calle 4ª No. 5-36 Barrio Doña Nidia, ciudadela Juan Atalaya, correo electrónico masteryerson@hotmail.com.

Advierte el Despacho, que una vez revisada la certificación **No. 5100036287** de fecha **4 de septiembre de 2022** expedida por SERVILLA S.A., que la **notificación fue remitida a la dirección calle 4ª Av. 5 y 6 No. 5-36 Barrio Doña Nidia, la cual fue debidamente cotejada y que con ella se enviaron auto, demanda y anexos -70 folios-**, además que: “...la persona a notificar se rehúsa a recibir, notificación se deja en el lugar...”.

En lo que refiere a los reparos, esto es que la notificación personal no fue dejada por la empresa de correo, basta tan solo con verificar la dirección en la cual se realizó la diligencia de secuestro⁴, para concluir que en efecto esa es la dirección de residencia del demandado y fue ahí donde se practicó la diligencia de notificación.

Por lo que le es aplicable el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., que prevé “*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada***”. Y fue precisamente dicha eventualidad la que se presentó en este caso, sin que la parte interesada en que se declare la nulidad, haya presentado prueba alguna que desvirtúe la constancia de la empresa de correo; es simple, la sola negación de lo ocurrido no es prueba suficiente cuando se tiene una certificación emitida por la empresa de correo que da plena fe de que el demandado se rehusó a recibirla y que por ello la dejó en el lugar de notificaciones, como que esa constituye la declaración juramentada que pretende que se solicite a la empresa de correo. Veamos:

³ Consecutivo 005 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 012 Expediente Digital



SERVILLA S.A.
SERVILLA S.A.
NIT. 890.212.132-9
LIC.MIN.COM. # 002057
CERTIFICA

Líderes de mensajería desde 1973.
SER-CAR-BOG-SPC-0044-2019.



Número CERTIFICADO	5100036287
Artículo	291 C.G.P
Radicado	2022-181
Oficina Origen	CUCUTA

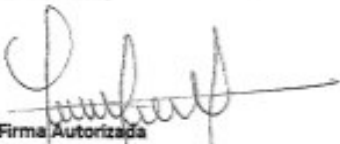
El día 4/Sep/2022 se estuvo visitando para la entregarle correspondencia del JUZGADO

60.310.257 - LEONOR SUAREZ PACHECO - DIANA GALVAN	
Demandante	LEONOR SUAREZ PACHECO - DIANA GALVAN
Ciudad	CUCUTA
Radicado	2022-181
Destinatario	YERSON OMAR MURILLO LOPEZ
Anexo	CORREO CERTIFICADO NOTIFICACION PERSONAL
Dirección	CALLE 4 AV 5 Y 6 # 5-36 BARRIO DOÑA NIDIA
Ciudad	CUCUTA N DE S
Recibido por	LA PERSONA A NOTIFICAR SE REHUSA A RECIBIR, NOTIFICACION SE DEJA EN EL LUGAR
Cedula	
Teléfono	
Identificación Adicional	AUTO DEMANDA Y ANEXOS - 70 FOLIOS
Observación	LA PERSONA A NOTIFICAR RESIDE EN CALLE 4 AVENIDA 5 # 5-40 BARRIO DOÑA NIDIA

NOTA: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario

Se firma el presente certificado el día 4/Sep/2022

Cordialmente



Firma Autorizada

Gran Colombia No. 3E-68 Barrio Popular - Cúcuta

Papelería y Fotocopiadora la Prosperidad Yuled, Tel 549.6371



SVL SERVILLA S.A.
NIT. 890.212.132-9
LIC. MIN. COM. # 002057
AV. GRAN COLOMBIA # 3E-68 - CUCUTA
WWW.GRUPOSERVILLA.COM
COTEJADO
FECHA: 04 SEP 2022
*EL COPIA DEL DOCUMENTO ENTREGADO





ISO 9001
ISO 14001
BUREAU VERITAS
Certification
00240702

Bogotá
Calle 74A N° 50-38
PBX 5476000

Bucaramanga
Carrera 25 N° 39-13
Tel: 6341245 / 6341273

De lo anterior se concluye que ningún yerro en el proceso de notificación se advierte en este caso, por el contrario, lo que se ve es que se realizaron todas las gestiones que delimita la normatividad procesal civil para que el demandado acudiera al proceso y que este se pudiera adelantar sin vulnerar su derecho de defensa.

Ahora, en gracia de discusión si se entrara a revisar la Guía No. 5100037062⁵, se advierte que fue remitida con posterioridad a la notificación realizada el 4 de septiembre de 2022 -Guía No. 5100036287, es decir cuando ya el demandado se

⁵ Consecutivo 015 Expediente Digital

5

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

encontraba debidamente notificado del proceso desde el 6 de septiembre de 2022 a las 6pm, atendiendo que la comunicación la recibió, se insiste el 4 del mismo mes, por lo que no hay lugar a decretar la prueba que solicitó el demandado.

De manera que, analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que no le asiste la razón a la apoderada del demandando para solicitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación del auto admisorio, elevada por el demandando YERSON OMAR MURILLO a través de apoderada general, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada en costas. Por Secretaría Liquídense de conformidad a lo establecido en artículo 366 del Código General del Proceso, señalándose como agencias en derecho, la suma equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense por secretaria.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora KELLY ANGÉLICA MEJÍA ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3123309a86852c20b5859ce0b202cfd0de0f94dbe0887657f09c3928cdfec982**

Documento generado en 21/02/2023 02:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 270

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente es por lo que se procederá a señalar como fecha para la realización con la diligencia de audiencia de que tratan 372 y 373 del C.G.P. el **día CUATRO (4) DE MAYO DE 2022 a la hora de 9:00 A.M.**, en los mismos términos del Auto No. 1891 del 13 de octubre de 2022, fecha en la que se agotará la etapa de conciliación, interrogatorios de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, instrucción -es decir, se recaudaran las pruebas decretadas en proveído del 13 de octubre de 2022 (consecutivo 013 del expediente).

2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 22 de febrero de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1bceeeec56b70d042c428d496562b9c9ca665fe1381fb2b3df533145ba2cdce**
Documento generado en 21/02/2023 05:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 272

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, el despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **GERARDO ROJAS**, a través de apoderado judicial, contra **AURA JAIMES RUBIO**, por la causal 8º del artículo 154 del Código Civil: *“separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **AURA JAIMES RUBIO** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal de la parte pasiva, se podrá realizar a la dirección física reportada: avenida 3 No. 16-60 barrio San Luis -Cúcuta -Norte de Santander, con la **remisión de la presente providencia, atendiendo que se acreditó el envío de la demanda y sus anexos que ordena los incisos quinto y sexto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022¹**.

En la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

- ✓ Que la notificación se realiza conforme los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El termino para contestar la demanda es de **veinte (20) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co, para lo que deberá constituir apoderado judicial.
- ✓ Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla al apoderado de la parte actora correo: nestorvargas7404@gmail.com, al demandante al correo: gerardorojas280565@gmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.***

- ✓ El demandado deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y de su envío, con la correspondiente certificación de la empresa de correo.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **NESTOR FERNANDO VARGAS TAVERA**, portador de la T.P. No. 132.865 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por **GERARDO ROJAS**.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOVENO. Notificar esta providencia en estado del 22 DE FEBRERO DE 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).